



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0067-00
ACCIONANTE: ANA LEDIS PINZON BAYEN
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANA LEDIS PINZON BAYEN , en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: Fui demandada por la cooperativa multiefectivo en el año 2012

SEGUNDO: Por ser trabajadora de la sociedad alquería me embargaron mis cesantías.

TERCERO: En el año 2017 cancelé en su totalidad la obligación por la cual me embargaron.

CUARTO: El día 5 de abril del año 2017 el juzgado quinto civil municipal el cual llevaba el conocimiento del proceso emitió providencia donde decretaba el embargo de las medidas cautelares y ordenó además librar los respectivos oficios de desembargo.

QUINTO: El día 20 de septiembre alquería decide retirarme de la empresa lo cual quiere decir que quedé cesante.

SEXTO: Por ser una causal para el retiro de mis cesantías hice la solicitud al fondo PORVENIR S.A. y esta me negó la entrega del dinero porque aún aparecen embargadas.

SEPTIMO: En tres oportunidades hice solicitudes vía correo electrónico al juzgado cuarto promiscuo de pequeñas causas de Soledad Atlántico.

OCTAVO: El juzgado cuarto promiscuo de pequeñas causas de Soledad Atlántico, dio una respuesta la cual es de mi total insatisfacción toda vez que no me augura ninguna fecha para resolverme lo solicitado.

NOVENO: El día 4 de noviembre del 2022 la suscrita presentó derecho de petición ante el **JUEZ CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, en aras a que se me hicieran entrega de los oficios de desembarga dirigido a porvenir que es donde tengo mis cesantías retenidas.

DECIMO: hasta la fecha de la presentación de esta acción sumaria este operador judicial (**JUEZ CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD ATLÁNTICO**), no ha dado una respuesta concreta o de fondo que resuelva la petición.

UNDECIMO: Me permito mencionar los datos del proceso: Radicado único nacional: 08758-40-03-004-2012-00775 Radicado interno: 3859-M4-2016 Proceso: ejecutivo singular. Demandante: cooperativa multiefectivo Demandado: Ana Ledis Pinzón Bayen Juzgado de origen: cuarto civil municipal.

PRETENSIONES

Comedidamente solicito al señor Juez, se me protejan los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna: Derecho a la Igualdad, Derecho a la Petición, derecho al trabajo, Derecho a la Seguridad Social, Salud y Derecho al Mínimo Vital, estatuto del trabajo (Arts.13, 23,48, 49 y 53 de la C.N.).

Consecuente de la anterior protección constitucional, solicito se le ordene al **JUEZ CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD ATLÁNTICO** darme una respuesta de fondo a mi petición ya que requiero que el fondo de cesantías me entregue lo que tengo ahorrado ya que estoy cesante en estos momentos y sin trabajo, aparte que es el único sustento económico con el que cuento, amen que es una obligación que se encuentra ya saldada desde el año 2017 y el proceso ya terminado y el levantamiento de las medidas cautelares ya están ordenadas solamente es entregarme los oficios de desembargo.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 15 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL; en calidad de Juez, manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata de un proceso ejecutivo, radicado de origen No. 08-758-40-03-004-2012-00775, Radicado Interno. 3859-M4-2016 Demandante: COOPERATIVA MULTIEFECTIVO Demandada: ANA LEDIS PINZON BAYEN Y OTRA, proveniente del JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Manifiesta el actor, dentro de su carta tutelar que el despacho, hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela no ha dado una respuesta concreta o de fondo que resuelva la petición.

Sin embargo, reexaminado el expediente, encuentra el despacho, que le concedió respuesta a la actora (4 de octubre de 2022), en la que inicialmente se le solicito dar la información correspondiente del proceso que estaba ubicando, toda vez, que este despacho conoció de todos los procesos que fueron repartidos por los JUZGADOS 2, 3 y 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (hoy oralidad), a los extintos despachos de descongestión 1,2,3, correspondiéndonos todos estos una vez fuimos creados como JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD., emitiendo esta la información.

 DERECHO DE PETICIÓN -....pdf

SEÑOR (A):
JUEZ CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION.

ANA LEDIS PINZÓN BAYEN, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía número 32.692.222 expedida en Barranquilla en mi condición de demandada en el proceso ejecutivo con radicado único nacional No.08758-40-03-004-2012-00775 con el respeto debido acudo ante usted con el fin de hacer uso de mi derecho constitucional de petición de conformidad con los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: fui demandada por la cooperativa multiefectivo en el año 2012

SEGUNDO: por ser trabajadora de la sociedad alquería me embargaron mis cesantías.

TERCERO: En el año 2017 cancelé en su totalidad la obligación por la cual me embargaron.

CUARTO: El día 5 de Abril del año 2017 el juzgado quinto civil municipal el cual llevaba el conocimiento del proceso emitió providencia donde decretaba el desembargo de las medidas cautelares y ordenó además librar los respectivos oficios de desembargo.

QUINTO: El día 20 de septiembre alquería decide retirarme de la empresa lo cual quiere decir que quedé cesante.

SEXTO: Por ser una causal para el retiro de mis cesantías hice la solicitud al fondo **PORVENIR S.A.** y esta me negó la entrega del dinero porque aun aparecen embargadas.

SEPTIMO: En tres oportunidades hice solicitudes vía correo electrónico al juzgado cuarto promiscuo de pequeñas causas de Soledad Atlántico.

OCTAVO: El juzgado cuarto promiscuo de pequeñas causas de Soledad Atlántico, dio una respuesta la cual es de mi total insatisfacción toda vez que no me augura ninguna fecha para resolverme lo solicitado.

NOVENO: Me permito mencionar a continuación los datos del proceso:

Radicado único nacional: 08758-40-03-004-2012-00775
Radicado interno: 3859-M4-2016
Proceso: ejecutivo singular.
Demandante: cooperativa multiefectivo
Demandado: Ana Ledys Pinzón Bayen
Juzgado de origen: cuarto civil municipal.

DECIMO: agradezco pronta respuesta de fondo por favor a esta solicitud ya que requiero que el fondo de cesantías me entregue lo que tengo ahorrado ya que estoy en estos momentos sin trabajo y es el único sustento económico con el que cuento, además que es una obligación que se encuentra ya saldada y el proceso ya terminado y el levantamiento de las medidas cautelares ya están ordenadas solamente es entregarme los oficios.

 DERECHO DE PETICIÓN -....pdf

4/11/22, 12:19

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICION

ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>

Vie 04/11/2022 12:12

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6/10/22, 11:51

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

Re: Solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares

ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>

Mar 04/10/2022 11:23

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpsolstad@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: cooperativa cocomultiefectivo

Demandado: Ana ledys Pinzon bayen

Juzgado de origen: juzgado cuarto civil municipal

[Get Outlook para Android](#)**From:** ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>**Sent:** Tuesday, October 4, 2022 11:16:44 AM**To:** Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpsolstad@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** RE: Solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares

Buenos días,

Me permito responder lo solicitado por el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad.

Radicado: 08758-40-03-004-2012-00765

Radicado interno: 3859-M4-2016

Proceso: ejecutivo singular.

[Get Outlook para Android](#)**From:** Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad**To:** <j04prpsolstad@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Tuesday, October 4, 2022 9:39:28 AM**To:** ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>**Subject:** RE: Solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito solicitar se suministre mayor información de los procesos que desea consultar:

- Partes completas del proceso
- Radicado interno del proceso (el asignado en el 5 civil municipal de soledad)
- Radicado y Juzgado de origen
- Radicado y Juzgado de Descongestión al que se envía

Lo anterior para poder individualizar la búsqueda, ya que este Despacho tiene conocimiento de todos los procesos que iniciaron en los juzgados 1, 2, 3 y 4 de Soledad.

De usted, atentamente,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191

**De:** ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 9:08**Para:** Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpsolstad@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rv: Solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares**De:** postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 09:04 a. m.**Para:** j04mpsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co <j04mpsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Undeliverable: Solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**j04mpsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co (j04mpsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:

<https://go.microsoft.com/fwlink/?linkid=388361>

Posteriormente, se le concedió respuesta de fecha 14 de octubre de 2022, en la que se le indicaba la situación del palacio de justicia, lo anterior en virtud que el proceso no se encontraba digitalizado, y se necesitaba ubicarlo y no estaban dadas las condiciones.

14/10/2022, 11:28

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RE: Solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad

<j04prpcscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 14/10/2022 11:28

Para: ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>

Buenos días.

cordial saludo.

Por medio del presente, me permito indicar que una vez revisada la base de datos dicho expediente no se encuentra digitalizado, por ende, se procederá a la ubicación y búsqueda del expediente, cabe resaltar que el palacio de justicia se encuentra temporalmente cerrado por el conato de incendio, así mismo, se informa que no contamos con fluido eléctrico y que aún se sigue trabajando en los arreglos y mejoras de las instalaciones del palacio, lo cual dificulta el ingreso al mismo y la labor de búsqueda, sin embargo, este proceso se agendará dentro de los prioritarios, una vez digitalizado se realizará lo pertinente.

Agradecemos su comprensión

De usted, atentamente,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191



De: ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 11:18

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares

Ana ledys pinzon bayen identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.692.222 expedida en Barraquilla en mi condición de demandada en el proceso ejecutivo con radicado No.08758-40-03-004-2012-00775 con el respeto debido acudo ante usted por segunda vez con el fin que se me expidan los

Su señoría, el despacho, no ha ocasionado ningún perjuicio irremediable, ni es intención de este vulnerar los derechos invocados por este, pues como se puede apreciar siempre se le dio respuesta a sus correos, en la que se le informaba la situación del despacho, que como es de su conocimiento, son situaciones que no se pueden realizar más allá de lo posible, aclarado lo anterior. El despacho, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva del expediente, escanearlo y de la misma manera darle trámite al oficio de desembargo.

constancia envío de cu..pdf

3859 M4 DESEMBARGO SA...pdf

ENVIÓ OFICIO DESEMBARGO
Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
Fecha: 14/10/2022 11:18
Para: ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>

SICGMA
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSAJ-1195 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

SICGMA
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSAJ-1195 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

SICGMA
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSAJ-1195 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por ANA LEDIS PINZON BAYEN, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD en atención a la falta de respuesta de la petición radicada el 4 de noviembre de 2022?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre otras.

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora ANA LEDIS PINZON BAYEN, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en virtud de la solicitud presentada el 4 de noviembre de 2022 de la cual no ha recibido respuesta.

Asegura la actora que el Juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales en atención a que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no han resuelto el derecho de petición mediante el cual solicitan los oficios de desembargo dirigido a la administradora de cesantías Porvenir.

La titular del Despacho accionado en su informe, asegura que no vulnera los derechos fundamentales de la actora por cuanto la petición fue atendida en su momento solicitando información del expediente, posteriormente, le comunicaron el estado del proceso y las dificultades de acceso en el palacio de justicia de soledad. No obstante, con ocasión de la acción de tutela, procedieron a expedir y enviar los oficios de desembargo solicitados por la actora.

ENVIO OFICIO DESEMBARGO

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad

<j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 12:47

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <ntificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; soporte@webciani.com <soporte@webciani.com>; notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; notificacionjudicial@bancolembia.com.co <notificacionjudicial@bancolembia.com.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; agrario26@hotmail.com <agrario26@hotmail.com>; notificacioncolpatia@colpatia.com <notificacioncolpatia@colpatia.com>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; bjuridica@bancodeoccidente.com.co <bjuridica@bancodeoccidente.com.co>; info@serfina.com <info@serfina.com>; Santiago Cruz Vega <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; embargoscolombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; Notificación Embargos <notificacionesembargos@bancolabella.com.co>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@bancolabella.com.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; notificacionesjuridico@tau.co <notificacionesjuridico@tau.co>
CC: ana ledys pinzon bayen <anapinzon13@hotmail.com>

Buenos días,

La presente se remite oficios de desembargo dentro del proceso 3859M - 2016 (775 - 2012), cabe decir que dentro del proceso no se encuentra registrados los correos electrónicos de las empresas donde se dirigió el embargo en la fecha anterior.

En caso de ser necesario remitir desde este correo a alguna de las empresas o entidades puede dirigir un correo anexando la dirección electrónica para ser reenviada correctamente.

De usted, atentamente,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Febrero Dieciseis (16) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

OFICIO No. 85

Radicado:08-758-46-03-004-2012-00775

Radicado Interno. 3859-M4-2016

Demandante: COOPERATIVA MULTIEFECTIVO
Demandada: ANA LEDIS PINZON BAYEN Y OTRA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

SEÑOR
PAGADOR
EMPRESAS DELICIAS DISTRIAVES

E. S. D.

Por medio del presente comunico a Ud., que por auto de fecha Abril Cinco (5) de Dos Mil Dieciseis (2017), dictado en el proceso de la referencia, se decretó el desembargo de la medida cautelar decretada el 23 de enero del 2013, consistente en el embargo y retención del 20% del salario que devenga la demandada como empleada de las EMPRESAS DISTRIAVES S.A.

Que mediante Acuerdo PSAA15-10442 de fecha 16 de Diciembre de 2.015, artículo 10º definió la competencia de este despacho estipulando que los procesos que se encontraban en conocimiento de los Juzgados de Descongestión serían de competencia de este Juzgado y como quiera que a través de Acuerdo PSAA13-10072 de 27 de Diciembre de 2013 en su artículo 14 Numeral 15 los Juzgados de Descongestión tenían la competencia de los procesos escriturales provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad; posteriormente este Juzgado mediante acuerdo PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 se convirtió en cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples teniendo el conocimiento de dichos procesos, este Juzgado procederá a dejar sin efectos el oficio N° 110 de fecha 23 de Enero de 2013, pero solamente con relación al demandado ANA LEDYS PINZON BAYEN preferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

Cualquier inquietud o duda sobre la veracidad del contenido de este oficio puede comunicarse con este juzgado al correo electrónico: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sirvase tomar atenta nota de lo anterior. De

Ud., atte

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGM/

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Febrero Dieciseis (16) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

OFICIO No. 97 - 2023

Radicado.08-758-40-03-004-2012-00775
Radicado Interno. 3859-M4-2016
Demandante: COOPERATIVA MULTIEFECTIVO
Demandada: ANA LEDIS PINZON BAYEN Y OTRA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

SEÑOR
PAGADOR
ADMINISTRADOR DE FONDO DE CESANTIAS DE

E. S. D.

Por medio del presente comunico a Ud., que por auto de fecha Abril Cinco (5) de Dos Mil Diecisiete (2017), dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo de la medida cautelar decretada 5 de Mayo enero del 2013, consistente en el embargo y retención preventivo del 30% de de las cesantías, sus intereses y demás emolumentos embargables que se encuentren a favor de la ejecutada ANA LEDYS PINZON BAYEN en los diferentes fondos administradores de cesantías tales como Colfondos, Porvenir, Protección, Oid mutual y Fondo Nacional del Ahorro.

Que mediante Acuerdo PSAA15-10442 de fecha 16 de Diciembre de 2.015, artículo 10º definió la competencia de este despacho estipulando que los procesos que se encontraban en conocimiento de los Juzgados de Descongestión serían de competencia de éste Juzgado y como quiera que a través de Acuerdo PSAA13-10072 de 27 de Diciembre de 2013 en su artículo 14 Numeral 15 los Juzgados de Descongestión tenían la competencia de los procesos escriturales provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad; posteriormente este Juzgado mediante acuerdo PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 se convirtió en cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples teniendo el conocimiento de dichos procesos, este Juzgado procederá a dejar sin efectos el oficio N° 206 de fecha 5 de Mayo de 2015, pero solamente con relación al demandado ANA LEDYS PINZON BAYEN proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Soledad.

Cualquier inquietud o duda sobre la veracidad del contenido de este oficio puede comunicarse con este juzgado al correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sírvase tomar atenta nota de lo anterior. De

Ud., atte

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Así las cosas, considera este Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

Al respecto la Sentencia T054/2020 dispuso: *“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

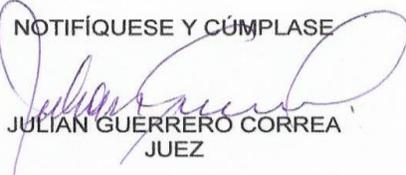
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por ANA LEDIS PINZON BAYEN, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL